

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-479/2018

RECORRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM ORDAZ QUINTERO

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho

Sentencia que **desecha** de plano la demanda porque no propone el análisis de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.

CONTENIDO

GLOSARIO1
1. ANTECEDENTES2
2. COMPETENCIA3
3. IMPROCEDENCIA3
4. RESOLUTIVO10

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de registro de convenio de candidatura común.

El primero de abril de dos mil dieciocho, el PAN, el PRD, el Partido Duranguense y Movimiento Ciudadano solicitaron al Instituto Electoral de Durango que registrara su convenio de candidatura común para contender por las diputaciones de mayoría relativa en las elecciones locales en curso en el estado de Durango¹.

1.2. Acuerdo IEPC/CG38/2018. El diez de abril, el Consejo General del Instituto Electoral local resolvió la **improcedencia de la solicitud** del convenio de la candidatura común presentada por los referidos institutos políticos, toda vez los partidos PAN, el PRD, y Movimiento Ciudadano incumplían algunos requisitos.

1.3 Juicio electoral local (TE-JE-011/2018 y su acumulado TE-JE-012/2018) y sentencia. El catorce de abril, el PAN, PRD, el Partido Duranguense y Movimiento Ciudadano impugnaron el acuerdo anterior.

El ocho de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Durango revocó parcialmente el acuerdo IEPC/CG38/2018.

Respecto al PAN y al PRD determinó que dichos partidos sí cumplieron los requisitos previstos por la ley necesarios para asociarse, por lo que determinó que era procedente su candidatura común.

1.4. Juicio de revisión constitucional electoral (SG-JRC-36/2018) y sentencia. En contra de la resolución anterior, el doce de mayo, **el PRI** promovió el respectivo juicio federal.

El catorce de junio, la Sala Regional Guadalajara **confirmó** la resolución del Tribunal local, toda vez que estimó que los agravios del actor eran infundados e inoperantes.

¹ Cabe mencionar que en el proceso electoral local 2017-2018, en el estado de Durango sólo se renovarían los cargos del Congreso de esa entidad federativa.

1.5. Recurso de reconsideración. Inconforme con esa decisión, el diecisiete de junio, el PRI interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue recibido en esta Sala Superior el diecinueve de junio y turnado en esa misma fecha a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, porque se cuestiona la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal, cuya revisión está reservada, de forma exclusiva, a esta Sala Superior.

Lo anterior de conformidad con los artículos 189, fracciones I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior está legalmente impedida para estudiar los motivos de inconformidad que el recurrente hizo valer, porque en el presente caso **no se satisface el requisito especial de procedencia** consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni los actores plantean argumentos respecto a dichos temas. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de

las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores²; y
- b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución³.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede **contra sentencias de las Salas Regionales en las que:**

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁴, normas partidistas⁵ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁶, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁷.

² Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

³ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁴ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁵ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁶ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁷ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁸.
- Interpreten directamente preceptos constitucionales⁹.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad¹⁰.
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹¹.

O bien, cuando el actor:

- Aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una

LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁸ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que integraron esta la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹¹ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL". Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

interpretación que pudiera limitar su alcance¹² y existan elementos que hagan presumible esta afirmación.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, violaciones graves a principios constitucionales o error judicial manifiesto.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

Dicho lo anterior se tiene que, en el caso concreto, el PRI acudió a la Sala Regional Guadalajara a cuestionar la decisión del Tribunal Electoral de Durango que **revocó** el acuerdo IEPC/CG38/2018 a efecto de posibilitar que el PAN y el PRD, junto con el Partido Duranguense, pudieran presentar modificaciones a su convenio de candidatura común para formalizar dicha forma de participación en el proceso electoral para la renovación de las diputaciones locales.

En ese sentido, el PRI le planteó a la Sala Regional sustancialmente lo siguiente:

- Que fue indebido que el Tribunal local requiriera al PAN y al PRD diversas constancias, pues con ello les permitió subsanar la ausencia de diversos documentos necesarios para el registro del convenio de candidatura común.
- Que el PRD omitió acompañar el documento que acreditaba que el CEN del citado partido ratificó la decisión de suscribir el convenio de candidatura común.

¹² Jurisprudencia 5/2014, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

- Que el Tribunal local no dio validez a un acta que obraba en el expediente, de la cual se desprendía que el PRD rechazó el convenio de candidatura común.
- Que el PAN no aportó oportunamente la documentación que evidenciara que sus órganos de dirigencia aprobaron la suscripción del convenio de candidatura común; siendo injustificado que las instancias internas correspondientes expresaran esa anuencia a través de providencias.
- Que indebidamente el Tribunal local validó la documentación presentada por el PAN, a pesar de que incumplió el requisito de presentar documentación que evidenciara que la suscripción del convenio de candidatura común fue aprobada por el órgano de dirigencia facultado para ello.

En respuesta a tales planteamientos, la **Sala Regional Guadalajara** sostuvo lo siguiente:

- Que los requerimientos realizados con motivo de la sustanciación del juicio local se efectuaron en ejercicio de las facultades del Magistrado Instructor para allegarse de la documentación necesaria para la debida resolución del caso.
- Que, contrario a lo que afirmó el PRI, en el expediente obraba la documentación que demostraba que el CEN del PRD ratificó la celebración y firma del convenio de candidatura común.
- Que el Tribunal local sí confrontó las actas que implicaban indicios contradictorios, pero decidió darle credibilidad a la que señalaba que la dirigencia del PRD autorizó la celebración del convenio de candidatura común, ya que en el expediente había un número mayor de probanzas consistentes con esa afirmación de hecho, como lo era el

acuerdo ACU/CEN/I/IV/2008, en el que el CEN del PRD ratificó el contenido del convenio señalado.

- Que el PAN aportó las providencias que autorizaban suscribir el convenio de candidatura común dentro del plazo legal dispuesto para ello; y que dichas providencias constituyen un instrumento válido de expresión de la voluntad de la dirigencia del partido.

Asimismo, indicó que, si bien las providencias surten efectos con su emisión, en el caso, ya fueron ratificadas por la Comisión Nacional del PAN.

- Finalmente, señaló que el agravio relativo a la supuesta ausencia de documentación válida era inoperante, porque tenía como sustento el hecho de que la dirigencia del PAN no había aprobado la suscripción del convenio de candidatura común, lo cual no era así.

Como se observa, ninguna de las consideraciones anteriores involucra cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, pues no suponen la inaplicación de algún precepto legal o partidista, ni la interpretación directa de un precepto constitucional.

En cambio, tales razonamientos se limitan a abordar temas de legalidad relativos a las facultades de distintos órganos partidistas y del Tribunal Electoral local.

Asimismo, de la demanda de recurso de reconsideración se advierte que el PRI no planteó agravios que supongan un estudio de constitucionalidad, pues se limitó a expresar:

- Que resultó indebido que el Magistrado Electoral respectivo requiriera información que permitió a los partidos subsanar irregularidades de su solicitud de registro de convenio.
- Que la Sala Regional no logró sustentar con razonamientos sólidos las razones por las cuales consideró infundados e inoperantes los agravios del PRI.

- Que la Sala Regional no acreditó la existencia de los criterios de la Sala Superior en los que supuestamente basó su determinación.
- Que el uso de providencias no estaba justificado, pues la responsable no acreditó que existía imposibilidad para que la Comisión Nacional del PAN se reuniera, ni demostró que no hubo tiempo suficiente para que dicho órgano adoptara la determinación correspondiente.
- Que la autorización para suscribir el convenio de candidatura común debió ser previa a la celebración de dicho acuerdo, lo cual, en su concepto, no fue así en el caso del PAN.
- Que las providencias del presidente del CEN del PAN no fueron ratificadas.
- Que la sentencia impugnada no está debidamente fundada y motivada; y no atendió debidamente los planteamientos del PRI.

En tal sentido, las presuntas violaciones antes reseñadas caen en el ámbito de temas relacionados exclusivamente con el adecuado ejercicio de diversas atribuciones de órganos partidistas, por lo que no puede estimarse que constituyen irregularidades graves que podrían afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, como lo pretende hacer ver el actor.

Derivado de esto, se estima que no existen condiciones jurídicas que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara, toda vez que ésta se limitó a desarrollar esencialmente un análisis de temas de legalidad, sobre cuestiones relativas a las atribuciones de órganos de dirección partidista, o bien presuntos vicios como la falta de exhaustividad o indebida fundamentación y motivación de una decisión jurisdiccional.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO